

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-11/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL VEINTICUATRO (24)
CON CABECERA EN
COYOACÁN, DISTRITO
FEDERAL**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO
POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-11/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) con cabecera en la Coyoacán, Distrito Federal a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan

diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) con cabecera en la Coyoacán, Distrito Federal a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación

recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal veinticuatro (24) en el Distrito Federal.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	46,741	Cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y uno
 Coalición "Compromiso por México"	49,016	Cuarenta y nueve mil dieciséis
 Coalición "Movimiento Progresista"	90,791	Noventa mil setecientos noventa y uno
 Nueva Alianza	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
Candidatos no registrados	211	Doscientos once
Votos nulos	3,482	Tres mil cuatrocientos ochenta y dos
Votación total	193,375	Ciento noventa y tres mil trescientos setenta y cinco

SUP-JIN-11/2012

II. Juicio inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. Por oficio CD24-DF/0666/2012, de doce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, el Secretario del citado Consejo Distrital exhibió el aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. En proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-11/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. En proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, que remitiera los originales de los escritos de: **1)** Presentación de demanda; **2)** Demanda de la Coalición "Movimiento Progresista", y **3)** Comparecencia de tercero interesado, presentado por la Coalición "Compromiso por México".

VII. Cumplimiento a requerimiento. Con el oficio CD24-DF/0667/2012 de catorce de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los escritos precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

VIII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", radicada en el expediente al rubro identificado.

IX. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la Coalición actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la

SUP-JIN-11/2012

litis incidental, por lo cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual se resolvió ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	565	C1
2	580	C1
3	598	B
4	638	C1
5	648	C1

XI. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitres de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se

resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal veinticuatro (24) del Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de

SUP-JIN-11/2012

agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte.

La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

SUP-JIN-11/2012

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales

SUP-JIN-11/2012

expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La actora aduce que se actualiza las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
516	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
516	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
517	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
518	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
519	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
520	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
520	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
521	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
522	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
522	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
523	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
525	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
526	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
526	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
526	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
527	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
527	C1	ERROR ARITMÉTICO ART.75 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
529	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
529	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
530	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
530	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
531	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
532	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
532	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
533	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
533	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
534	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
535	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
535	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
536	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
536	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
537	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
538	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
538	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
539	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
539	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
539	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
540	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
540	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
541	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
541	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
543	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
543	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
544	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
544	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
545	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
545	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
546	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
546	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
547	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
548	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
549	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
549	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
550	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
551	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
552	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
552	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
553	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
553	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
554	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
554	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
555	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
556	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
556	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
556	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
557	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
557	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
557	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
558	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
558	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
559	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
559	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
560	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
561	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
562	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
562	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
562	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
563	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
563	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
564	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
564	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
566	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
567	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
569	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
569	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
570	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
570	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
571	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
571	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
572	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
572	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
572	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
573	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
575	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
576	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
576	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
576	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
576	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
577	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
577	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
578	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
579	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
579	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
580	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
580	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
581	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
581	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
582	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
582	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
582	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
583	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
583	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
584	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
585	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
586	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
586	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
587	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
587	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
587	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
588	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
588	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
589	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
590	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
590	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
590	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
591	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
592	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
592	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
593	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
593	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
594	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
594	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
595	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
595	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
595	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
596	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
596	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
597	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
597	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
597	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
598	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
598	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
599	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
599	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
599	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
600	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
601	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
602	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
602	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
602	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
603	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
603	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
605	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
605	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
605	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
606	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
606	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
607	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
608	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
608	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
608	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
609	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
609	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
609	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
610	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
610	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
611	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
611	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
612	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
614	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
614	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
615	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
615	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
616	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
616	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
617	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
617	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
618	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
618	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
618	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
619	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
620	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
620	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
620	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
621	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
622	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
622	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
622	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
623	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
623	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
624	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
624	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
625	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
625	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
626	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
627	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
627	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
628	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
628	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
629	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
629	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
630	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
630	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
631	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
631	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
631	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
632	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
632	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
633	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
633	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
634	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
634	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
635	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
636	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
637	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
637	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
637	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
638	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
638	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
639	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
639	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
640	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
640	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
640	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
641	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
641	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
641	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
642	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
642	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
643	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
643	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
644	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
644	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
645	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
645	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
645	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
645	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
646	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
646	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
646	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
647	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
647	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
648	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
648	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
649	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
649	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
650	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
650	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
651	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
653	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
653	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
654	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
654	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
655	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
655	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
656	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
656	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
657	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
657	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
658	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
658	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
659	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
659	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
660	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
661	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
661	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
662	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
662	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
663	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
663	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
664	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
664	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
664	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
664	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
665	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
665	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
665	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
666	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
666	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
666	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
667	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
667	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
668	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
668	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
669	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
669	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
669	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
670	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
670	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
671	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
672	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
672	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
673	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
674	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
675	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
675	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
676	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
676	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
677	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
677	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
677	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
678	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
678	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
678	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
679	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
679	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
680	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-11/2012

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
680	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
681	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
681	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
682	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
682	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
683	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
684	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
684	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
685	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
685	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
686	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
686	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
687	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
687	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
688	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
688	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
688	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
689	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
690	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
691	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
692	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
692	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
694	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
694	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
694	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
695	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
696	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
696	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
696	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
697	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
697	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
698	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
698	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
700	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
700	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
701	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
701	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
702	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
702	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
703	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
704	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
704	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
705	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
705	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
706	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
706	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
707	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
707	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
707	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
708	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
708	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
709	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
709	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
710	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
710	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
711	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
711	C1	ERROR ARITMÉTICO ART.75 DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
712	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
712	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
712	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
713	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
713	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
713	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
714	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
714	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
717	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
717	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
718	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
718	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
718	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
742	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
744	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
744	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCION	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
527	C1	

SUP-JIN-11/2012

711	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 262701 a 262313 y total de boletas recibidas 118 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 271 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 267 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 7 y diferencia entre el primero y el segundo 2
-----	----	---

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
711	C1	271	271	267	2

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace de dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE

CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, sin embargo, solamente en el cuadro que se insertará a continuación tales alegaciones se concentrarán en la columna intitulada “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)”. Tal cuadro es al tenor siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
1	516	B	X						
2	516	C1	X						
3	517	B	X						
4	518	B	X						
5	519	B	X						
6	520	B	X						
7	520	C1	X						
8	521	B	X						
9	522	B	X						
10	522	C1	X						
11	523	C1	X						
12	525	B	X						
13	526	B	X						
14	526	C1	X						
15	526	S1	X						
16	527	B	X						
17	527	C1	X						
18	529	B	X						
19	529	C1	X						
20	530	B	X						
21	530	C2	X						
22	531	C1	X						
23	532	B	X						
24	532	C1	X						
25	533	B	X						
26	533	C1	X						
27	534	C1	X						
28	535	B	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
29	535	C1	X						
30	536	B	X						
31	536	C1	X						
32	537	B	X						
33	538	B	X						
34	538	C1	X						
35	539	B	X						
36	539	C1	X						
37	539	C2	X						
38	540	B	X						
39	540	C1	X						
40	541	B	X						
41	541	C1	X						
42	543	B	X						
43	543	C1	X						
44	544	B	X						
45	544	C1	X						
46	545	B	X						
47	545	C1	X						
48	546	B	X						
49	546	C1	X						
50	547	C1	X						
51	548	B	X						
52	549	B	X						
53	549	C1	X						
54	550	B	X						
55	551	C1	X						
56	552	B	X						
57	552	C1	X						
58	553	B	X						
59	553	C1	X						
60	553	C2	X						
61	554	B	X						
62	554	C1	X						
63	555	B	X						
64	556	B	X						
65	556	C1	X						
66	556	C2	X						
67	557	B	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
68	557	C1	X						
69	557	C2	X						
70	558	B	X						
71	558	C2	X						
72	559	B	X						
73	559	C1	X						
74	560	C2	X						
75	561	B	X						
76	561	C1	X						
77	562	B	X						
78	562	C1	X						
79	562	C2	X						
80	563	B	X						
81	563	C1	X						
82	564	B	X						
83	564	C1	X						
84	565	C1	X					X	
85	566	B	X						
86	566	C1	X						
87	567	B	X						
88	568	B	X						
89	569	B	X						
90	569	C1	X						
91	570	B	X						
92	570	C1	X						
93	571	B	X						
94	571	C2	X						
95	572	B	X						
96	572	C1	X						
97	572	C2	X						
98	573	B	X						
99	573	C1	X						
100	573	C2	X						
101	574	B	X						
102	575	B	X						
103	576	B	X						
104	576	C1	X						
105	576	C2	X						
106	576	C3	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
107	577	B	X						
108	577	C1	X						
109	578	B	X						
110	579	B	X						
111	579	C1	X						
112	580	B	X						
113	580	C1	X				X		
114	581	B	X						
115	581	C1	X						
116	582	B	X						
117	582	C1	X						
118	582	C2	X						
119	583	B	X						
120	583	C1	X						
121	584	B	X						
122	585	C1	X						
123	586	B	X						
124	586	C1	X						
125	587	B	X						
126	587	C1	X						
127	587	C2	X						
128	588	B	X						
129	588	C1	X						
130	589	B	X						
131	589	C1	X						
132	590	B	X						
133	590	C1	X						
134	590	C2	X						
135	591	B	X						
136	591	C1	X						
137	591	C2	X						
138	591	C3	X						
139	591	C4	X						
140	592	B	X						
141	592	C1	X						
142	593	B	X						
143	593	C1	X						
144	594	B	X						
145	594	C1	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
146	595	B	X						
147	595	C1	X						
148	595	C2	X						
149	596	B	X						
150	596	C1	X						
151	597	B	X						
152	597	C1	X						
153	597	C2	X						
154	598	B	X				X		
155	598	C1	X						
156	599	B	X						
157	599	C1	X						
158	599	C2	X						
159	600	B	X						
160	601	B	X						
161	602	B	X						
162	602	C1	X						
163	602	C2	X						
164	603	C1	X						
165	603	C2	X						
166	605	B	X						
167	605	C1	X						
168	605	C2	X						
169	606	B	X						
170	606	C1	X						
171	607	C1	X						
172	608	B	X						
173	608	C1	X						
174	608	C2	X						
175	609	B	X						
176	609	C1	X						
177	609	C2	X						
178	610	B	X						
179	610	C2	X						
180	611	B	X						
181	611	C1	X						
182	612	B	X						
183	614	B	X						
184	614	C1	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
185	615	B	X						
186	615	C1	X						
187	616	B	X						
188	616	C2	X						
189	617	B	X						
190	617	C1	X						
191	618	B	X						
192	618	C2	X						
193	618	C3	X						
194	619	C1	X						
195	620	B	X						
196	620	C1	X						
197	620	C2	X						
198	621	B	X						
199	622	B	X						
200	622	C1	X						
201	622	C2	X						
202	623	C1	X						
203	623	C2	X						
204	624	B	X						
205	624	C1	X						
206	625	B	X						
207	625	C1	X						
208	626	C2	X						
209	627	B	X						
210	627	C1	X						
211	628	B	X						
212	628	C1	X						
213	629	B	X						
214	629	C1	X						
215	630	B	X						
216	630	C1	X						
217	631	B	X						
218	631	C1	X						
219	631	C2	X						
220	632	B	X						
221	632	C1	X						
222	633	B	X						
223	633	C1	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
224	634	B	X						
225	634	C1	X						
226	635	C1	X						
227	636	C1	X						
228	637	B	X						
229	637	C1	X						
230	637	C2	X						
231	638	B	X						
232	638	C1	X						X
233	639	B	X						
234	639	C1	X						
235	640	B	X						
236	640	C1	X						
237	640	C2	X						
238	641	B	X						
239	641	C1	X						
240	641	C2	X						
241	642	B	X						
242	642	C1	X						
243	643	B	X						
244	643	C1	X						
245	644	B	X						
246	644	C2	X						
247	645	B	X						
248	645	C1	X						
249	645	C2	X						
250	645	C3	X						
251	646	B	X						
252	646	C1	X						
253	646	C2	X						
254	647	B	X						
255	647	C1	X						
256	648	B	X						
257	648	C1	X				X		
258	649	B	X						
259	649	C1	X						
260	650	C1	X						
261	650	C2	X						
262	651	B	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
263	653	B	X						
264	653	C1	X						
265	654	B	X						
266	654	C1	X						
267	655	B	X						
268	655	C1	X						
269	656	B	X						
270	656	C1	X						
271	657	B	X						
272	657	C1	X						
273	658	B	X						
274	658	C1	X						
275	659	B	X						
276	659	C1	X						
277	660	B	X						
278	661	B	X						
279	661	C2	X						
280	662	B	X						
281	662	C1	X						
282	663	B	X						
283	663	C1	X						
284	664	B	X						
285	664	C1	X						
286	664	C2	X						
287	664	C3	X						
288	665	B	X						
289	665	C1	X						
290	665	C2	X						
291	666	B	X						
292	666	C1	X						
293	666	C2	X						
294	667	B	X						
295	667	C1	X						
296	668	C1	X						
297	668	C2	X						
298	669	B	X						
299	669	C1	X						
300	669	C2	X						
301	670	B	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
302	670	C1	X						
303	671	B	X						
304	672	B	X						
305	672	C1	X						
306	673	B	X						
307	674	C1	X						
308	675	B	X						
309	675	C1	X						
310	676	B	X						
311	676	C1	X						
312	677	B	X						
313	677	C1	X						
314	677	C2	X						
315	678	B	X						
316	678	C1	X						
317	678	C2	X						
318	679	B	X						
319	679	C1	X						
320	680	B	X						
321	680	C1	X						
322	681	B	X						
323	681	C1	X						
324	682	B	X						
325	682	C1	X						
326	683	B	X						
327	684	B	X						
328	684	C1	X						
329	685	B	X						
330	685	C1	X						
331	686	B	X						
332	686	C1	X						
333	687	B	X						
334	687	C1	X						
335	688	B	X						
336	688	C1	X						
337	688	C2	X						
338	689	C1	X						
339	690	B	X						
340	691	C1	X						

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
341	692	B	X						
342	692	C1	X						
343	694	B	X						
344	694	C1	X						
345	694	C2	X						
346	695	B	X						
347	696	B	X						
348	696	C1	X						
349	696	C2	X						
350	697	B	X						
351	697	C1	X						
352	698	B	X						
353	698	C1	X						
354	700	B	X						
355	700	C1	X						
356	701	B	X						
357	701	C1	X						
358	702	B	X						
359	702	C1	X						
360	703	B	X						
361	704	B	X						
362	704	C1	X						
363	705	B	X						
364	705	C1	X						
365	706	B	X						
366	706	C1	X						
367	707	B	X						
368	707	C1	X						
369	707	C2	X						
370	708	B	X						
371	708	C1	X						
372	709	B	X						
373	709	C1	X						
374	710	B	X						
375	710	C1	X						
376	711	B	X						
377	711	C1		X	X	X	X		
378	712	B	X						
379	712	C1	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
380	712	C2	X						
381	713	B	X						
382	713	C1	X						
383	713	C2	X						
384	714	B	X						
385	714	C1	X						
386	717	B	X						
387	717	C1	X						
388	718	B	X						
389	718	C1	X						
390	718	C2	X						
391	742	B	X						
392	744	B	X						
393	744	C1	X						

QUINTO. Estudio del fondo de litis. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

3. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

4. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

6. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

7. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

SUP-JIN-11/2012

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) del Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así

como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL DISTRITO FEDERAL*”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	516	B
2	516	C1
3	517	B
4	518	B
5	519	B
6	520	B
7	520	C1
8	521	B
9	522	B
10	522	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
11	523	C1
12	525	B
13	526	B
14	526	C1
15	526	S1
16	527	B
17	527	C1
18	529	B
19	529	C1
20	530	B

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
21	530	C2
22	531	C1
23	532	B
24	532	C1
25	533	B
26	533	C1
27	534	C1
28	535	B
29	535	C1
30	536	B
31	536	C1
32	537	B
33	538	B
34	538	C1
35	539	B
36	539	C1
37	539	C2
38	540	B
39	540	C1
40	541	B
41	541	C1
42	543	B
43	543	C1
44	544	B
45	544	C1
46	545	B
47	545	C1
48	546	B
49	546	C1
50	547	C1
51	548	B
52	549	B
53	549	C1
54	550	B
55	551	C1
56	552	B
57	552	C1
58	553	B
59	553	C1
60	553	C2
61	554	B
62	554	C1
63	555	B
64	556	B

Consecutivo	Sección	Casilla
65	556	C1
66	556	C2
67	557	B
68	557	C1
69	557	C2
70	558	B
71	558	C2
72	559	B
73	559	C1
74	560	C2
75	561	B
76	561	C1
77	562	B
78	562	C1
79	562	C2
80	563	B
81	563	C1
82	564	B
83	564	C1
84	565	C1
85	566	B
86	566	C1
87	567	B
88	568	B
89	569	B
90	569	C1
91	570	B
92	570	C1
93	571	B
94	571	C2
95	572	B
96	572	C1
97	572	C2
98	573	B
99	573	C1
100	573	C2
101	574	B
102	575	B
103	576	B
104	576	C1
105	576	C2
106	576	C3
107	577	B
108	577	C1

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
109	578	B
110	579	B
111	579	C1
112	580	B
113	580	C1
114	581	B
115	581	C1
116	582	B
117	582	C1
118	582	C2
119	583	B
120	583	C1
121	584	B
122	585	C1
123	586	B
124	586	C1
125	587	B
126	587	C1
127	587	C2
128	588	B
129	588	C1
130	589	B
131	589	C1
132	590	B
133	590	C1
134	590	C2
135	591	B
136	591	C1
137	591	C2
138	591	C3
139	591	C4
140	592	B
141	592	C1
142	593	B
143	593	C1
144	594	B
145	594	C1
146	595	B
147	595	C1
148	595	C2
149	596	B
150	596	C1
151	597	B
152	597	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
153	597	C2
154	598	B
155	598	C1
156	599	B
157	599	C1
158	599	C2
159	600	B
160	601	B
161	602	B
162	602	C1
163	602	C2
164	603	C1
165	603	C2
166	605	B
167	605	C1
168	605	C2
169	606	B
170	606	C1
171	607	C1
172	608	B
173	608	C1
174	608	C2
175	609	B
176	609	C1
177	609	C2
178	610	B
179	610	C2
180	611	B
181	611	C1
182	612	B
183	614	B
184	614	C1
185	615	B
186	615	C1
187	616	B
188	616	C2
189	617	B
190	617	C1
191	618	B
192	618	C2
193	618	C3
194	619	C1
195	620	B
196	620	C1

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
197	620	C2
198	621	B
199	622	B
200	622	C1
201	622	C2
202	623	C1
203	623	C2
204	624	B
205	624	C1
206	625	B
207	625	C1
208	626	C2
209	627	B
210	627	C1
211	628	B
212	628	C1
213	629	B
214	629	C1
215	630	B
216	630	C1
217	631	B
218	631	C1
219	631	C2
220	632	B
221	632	C1
222	633	B
223	633	C1
224	634	B
225	634	C1
226	635	C1
227	636	C1
228	637	B
229	637	C1
230	637	C2
231	638	B
232	638	C1
233	639	B
234	639	C1
235	640	B
236	640	C1
237	640	C2
238	641	B
239	641	C1
240	641	C2

Consecutivo	Sección	Casilla
241	642	B
242	642	C1
243	643	B
244	643	C1
245	644	B
246	644	C2
247	645	B
248	645	C1
249	645	C2
250	645	C3
251	646	B
252	646	C1
253	646	C2
254	647	B
255	647	C1
256	648	B
257	648	C1
258	649	B
259	649	C1
260	650	C1
261	650	C2
262	651	B
263	653	B
264	653	C1
265	654	B
266	654	C1
267	655	B
268	655	C1
269	656	B
270	656	C1
271	657	B
272	657	C1
273	658	B
274	658	C1
275	659	B
276	659	C1
277	660	B
278	661	B
279	661	C2
280	662	B
281	662	C1
282	663	B
283	663	C1
284	664	B

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
285	664	C1
286	664	C2
287	664	C3
288	665	B
289	665	C1
290	665	C2
291	666	B
292	666	C1
293	666	C2
294	667	B
295	667	C1
296	668	C1
297	668	C2
298	669	B
299	669	C1
300	669	C2
301	670	B
302	670	C1
303	671	B
304	672	B
305	672	C1
306	673	B
307	674	C1
308	675	B
309	675	C1
310	676	B
311	676	C1
312	677	B
313	677	C1
314	677	C2
315	678	B
316	678	C1
317	678	C2
318	679	B
319	679	C1
320	680	B
321	680	C1
322	681	B
323	681	C1
324	682	B
325	682	C1
326	683	B
327	684	B
328	684	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
329	685	B
330	685	C1
331	686	B
332	686	C1
333	687	B
334	687	C1
335	688	B
336	688	C1
337	688	C2
338	689	C1
339	690	B
340	691	C1
341	692	B
342	692	C1
343	694	B
344	694	C1
345	694	C2
346	695	B
347	696	B
348	696	C1
349	696	C2
350	697	B
351	697	C1
352	698	B
353	698	C1
354	700	B
355	700	C1
356	701	B
357	701	C1
358	702	B
359	702	C1
360	703	B
361	704	B
362	704	C1
363	705	B
364	705	C1
365	706	B
366	706	C1
367	707	B
368	707	C1
369	707	C2
370	708	B
371	708	C1
372	709	B

SUP-JIN-11/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
373	709	C1
374	710	B
375	710	C1
376	711	B
377	712	B
378	712	C1
379	712	C2
380	713	B
381	713	C1
382	713	C2

Consecutivo	Sección	Casilla
383	714	B
384	714	C1
385	717	B
386	717	C1
387	718	B
388	718	C1
389	718	C2
390	742	B
391	744	B
392	744	C1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la enjuiciante lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora aduce que la votación recibida en la mesa directiva de casilla **711-Contigua1** es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-11/2012

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

3. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, respecto de la casilla **711-Contigua1**, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa

determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en la siguiente mesa directiva de casilla:

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundadas las alegaciones expresadas.

4. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla **contigua 1 de la sección 711**, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que

se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	580	C1
2	598	B
3	648	C1
4	711	C1

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los

SUP-JIN-11/2012

ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

5.1 Acta con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en el caso que se precisa en la tabla que se inserta, de la revisión de la acta de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	711	C1	271	271	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por la actora.

5.2 Acta con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	648	C1	330	333	No

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	648	C1	330	333	334	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-11/2012

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1	648	C1	330	333	334	4

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de la correspondiente "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-11/2012", la votación obtenida por los partidos políticos y posibilidad de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	648	C1	96	70	110	2	11	2	9	17	21	2	5	2	0	4	334

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a

Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	648	C1	96	70	153	9	83	4

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

5.3 Actas en las que es posible corregir el error

SUP-JIN-11/2012

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	580	C1	424	423	424	No
2	598	B	456	EN BLANCO	456	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el rubro fundamental correspondiente al de total de votantes; sin embargo existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna correspondiente a la casilla contigua 1 sección 580, cuatrocientas veinticuatro (424) boletas (votos) y de la casilla básica de la sección 598, cuatrocientas cincuenta y seis (456) boletas (votos).

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

6. Error en las casillas con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Se debe destacar que por sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó considerar parcialmente fundada la pretensión de nuevo

SUP-JIN-11/2012

escrutinio y cómputo de la Coalición enjuiciante respecto de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	565	C
2	580	C
3	598	B
4	638	C
5	648	C

Las aludidas casillas se instalaron en el distrito electoral federal veinticuatro (24) en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán.

En este orden de ideas, acorde al sistema sustantivo y procesal electoral, se advierte que no existe disposición jurídica que otorgue el derecho de impugnación al actor que solicite el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para controvertir el resultado de ese acto.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que, si el accionante en un juicio de inconformidad manifestó que existían errores entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, y ello fue su causa de pedir, a fin de garantizar el adecuado goce del derecho fundamental de acceso a la justicia completa, se debe analizar el resultado obtenido del nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, a efecto de verificar si subsiste el error alegado, atendiendo a que debe ser determinante para el resultado final de la elección en esa mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-11/2012

Atento a lo anterior, a efecto de verificar si subsiste el error alegado y si es determinante, se considera necesario tener en consideración el resultado de los votos atribuidos a los partidos políticos, así como el dato correspondiente al total de votantes, los cuales fueron asentados en el acta circunstanciada de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo, al cual se le deberá agregar lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia incidental de calificación de votos reservados. Lo anterior, para poder tener la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, y en consecuencia, verificar la coincidencia o diferencia de los rubros fundamentales.

Los resultados por casilla, son los siguientes:

Casilla contigua sección 565															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Recuento	65	75	105	5	18	7	6	26	25	5	1	2	0	4	344
Votos por asignar	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total recuento	65	75	106	5	18	7	6	26	25	5	1	2	0	4	345

Casilla contigua 1 sección 580															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Recuento	75	31	125	2	14	8	7	28	61	11	3	0	2	10	377
Votos por asignar	0	+44	0	0	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0
Total de recuento	75	75	125	2	15	8	7	29	61	11	3	0	2	11	424

Casilla básica sección 598															
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SUP-JIN-11/2012

Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Recuento	79	36	147	3	16	9	8	27	63	6	2	0	0	7	403
Votos por asignar	0	+51	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0
Total recompuerto	79	87	147	3	16	9	8	28	63	6	2	0	0	8	556

Casilla contigua sección 638															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Recuento	81	47	128	4	12	4	7	32	48	5	4	5	0	2	379
Votos por asignar	+1	+23	+5	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
Total recompuerto	82	70	133	4	12	4	7	33	48	5	4	5	0	2	409

Casilla contigua sección 648															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Recuento	96	38	110	2	11	2	9	17	21	2	5	2	0	4	319
Votos por asignar	0	+13	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
Total recompuerto	96	51	110	2	11	2	9	18	21	2	5	2	0	4	333

Una vez que se tienen los datos del nuevo escrutinio y cómputo más aquellos votos que fueron calificados por esta Sala Superior, el resultado de la votación en esas casillas, es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	565	C	65	75	106	5	18	7	6	26	25	5	1	2	0	4	345
2	580	C	75	75	125	2	15	8	7	29	61	11	3	0	2	11	424
3	598	B	79	87	147	3	16	9	8	28	63	6	2	0	0	8	556
4	638	C	82	70	133	4	12	4	7	33	48	5	4	5	0	2	409
5	648	C	96	51	110	2	11	2	9	18	21	2	5	2	0	4	333

Atendiendo a la votación recibida, tomando en cuenta coaliciones y partidos políticos, es la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	565	C	65	106	164	6	58
2	580	C	75	106	223	7	117
3	598	B	79	118	243	8	125
4	638	C	82	107	211	7	104
5	648	C	96	71	153	9	57

Ahora bien, esta Sala Superior procede al análisis de los rubros fundamentales a efecto de verificar si el error existente es determinante o no, para tal efecto, cuyo resultado se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de las urnas	Total de la votación	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1	565	C	348	En blanco	345	348	58	Si
2	580	C	424	423	424	1	117	No
3	598	B	456	458	556	2	125	No
4	638	C	413	410	409	4	104	No
5	648	C	330	333	333	3	57	No

Como se advierte, el error no es determinante en cuatro casillas, salvo en la **565-Contigua**, sin embargo, la inconsistencia detectada en esta casilla se puede subsanar tomando en consideración el rubro del total de la votación.

En efecto, como se ha señalado en esta ejecutoria, el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna es insubsanable, en tanto que no se puede repetir, sin embargo, también se ha considerado que se puede subsanar la inconsistencia ocurriendo a la fuente primigenia de los datos fundamentales, como es la lista nominal de electores, y el

SUP-JIN-11/2012

resultado total de la votación, el cual se obtiene precisamente de los datos asentados en el acta de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, respecto de la casilla **contigua de la sección 565**, se tienen los siguientes datos:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación
565	C	348	En blanco	345

Hecho lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los rubros fundamentales a efecto de verificar si el error existente es determinante o no, para tal efecto, el resultado de ese análisis se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
565	C	348	345	3	58	No

Atento a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, si bien existen diferencias entre los rubros fundamentales, tales errores no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en las mesas directivas de casilla antes citadas, en consecuencia, se considera **infundado** el concepto de agravio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es hacer la recomposición de cómputo distrital.

SUP-JIN-11/2012

Previo a que esta Sala Superior lleve a cabo la recomposición de la votación recibida por partido político en el distrito electoral federal veinticuatro (24) del Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, se deben precisar los datos asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los siguientes:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	PAN AL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. No reg.	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	46,741	37,070	56,769	1,217	7,124	3,792	3,134	10,729	18,828	3,018	762	498	211	3,482	193,375

Ahora bien el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	Sección	Casilla
1	565	C
2	580	C
3	598	B
4	638	C
5	648	C

De las actas de escrutinio y cómputo respectivas, del "ANEXO 2" del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-11/2012.", así como de la sentencia incidental de calificación de votos reservados, dictada por esta Sala Superior el diecisiete de agosto de dos mil doce, se advierte que la diferencia de datos de cada casilla son los siguientes:

SUP-JIN-11/2012

Casilla contigua sección 565																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	65	75	106	5	18	7	7	26	25	5	1	2	0	4	346	
Recuento	65	75	105	5	18	7	6	26	25	5	1	2	0	4	344	
Votos por asignar	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Total recompuesto	65	75	106	5	18	7	6	26	25	5	1	2	0	4	345	
Diferencia entre acta de escrutinio y cómputo y total recompuesto	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	

Casilla contigua 1 sección 580																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	
Acta de escrutinio y cómputo	75	76	125	2	15	8	7	29	63	8	3	0	2	10	423	
Recuento	75	31	125	2	14	8	7	28	61	11	3	0	2	10	377	
Votos por asignar	0	+44	0	0	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	
Total de recuento	75	75	125	2	15	8	7	29	61	11	3	0	2	11	424	
Diferencia entre acta de escrutinio y cómputo y total recompuesto	0	-1	0	0	0	0	0	0	-2	+3	0	0	0	+1	0	

Casilla básica sección 598																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	80	88	147	3	16	9	8	29	63	6	2	0	0	7	458	
Recuento	79	36	147	3	16	9	8	27	63	6	2	0	0	7	403	
Votos por asignar	0	+51	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	
Total recompuesto	79	87	147	3	16	9	8	28	63	6	2	0	0	8	456	
Diferencia entre acta de escrutinio y cómputo y total recompuesto	-1	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	

SUP-JIN-11/2012

Casilla contigua sección 638															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Acta de escrutinio y cómputo	82	70	132	4	12	4	7	33	47	5	4	5	0	3	408
Recuento	81	47	128	4	12	4	7	32	48	5	4	5	0	2	379
Votos por asignar	+1	+23	+5	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
Total recompuesto	82	70	133	4	12	4	7	33	48	5	4	5	0	2	409
Diferencia entre acta de escrutinio y cómputo y total recompuesto	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	0

Casilla contigua sección 648															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Acta de escrutinio y cómputo	96	51	110	2	11	2	9	18	21	2	5	2	0	4	332*
Recuento	96	38	110	2	11	2	9	17	21	2	5	2	0	4	319
Votos por asignar	0	+13	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
Total recompuesto	96	51	110	2	11	2	9	18	21	2	5	2	0	4	333
Diferencia entre acta de escrutinio y cómputo y total recompuesto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

* El dato asentado como total no corresponde a la suma de la votación obtenida, porque ésta es de 333 votos y no de 332.

Hecha la comparación anterior, por cada una de las mesas directivas de casilla, lo procedente es hacer un cómputo global de las diferencias a efecto de recomponer el cómputo distrital, para tal efecto se suman las diferencias obtenidas del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional por partido político o posibilidad de voto, candidatos no registrados y votos nulos, así como la votación total emitida:

SUP-JIN-11/2012

Diferencia de votos en cada casilla																	
No.	CASILLA	TIPO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	Total
1	565	C	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0
2	580	C	0	-1	0	0	0	0	0	0	-2	+3	0	0	0	+1	0
3	598	B	-1	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0
4	638	C	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	0
5	648	C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL			-1	-2	+1	0	0	0	-1	-1	-1	+3	0	0	0	+1	0

Al restar o sumar, según corresponda, la diferencia de votación recibida en las casillas antes citadas, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:


Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. No reg.	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	46,741	37,070	56,769	1,217	7,124	3,792	3,134	10,729	18,828	3,018	762	498	211	3,482	193,375
Votación A sumar o restar	-1	-2	+1	0	0	0	-1	-1	-1	+3	0	0	0	+1	-1
TOTAL	46,740	37,068	56,770	1,217	7,124	3,792	3,133	10,728	18,827	3,021	762	498	211	3,483	193,374

Una vez llevada a cabo la recomposición del cómputo, se debe hacer la distribución de la votación que corresponde a cada partido político, tomando en consideración lo previsto en los artículos 295, párrafo 1, inciso c), y 298, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición “Compromiso por México”, en tanto que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la Coalición “Movimiento Progresista”.





En este orden de ideas, la suma distrital de votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran

cada coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

La distribución final de votos por partido político es la siguiente:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
46,740	42,432	64,938	6,581	15,159	10,697	3,133	211	3,483

Una vez que se tiene la distribución de la votación entre partidos, a continuación se procede a sumar la que corresponde a los partidos políticos que contendieron en coalición para asignarla por cada candidato, en los términos siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	46,740 (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta)
 Coalición "Compromiso por México"	49,013 (Cuarenta y nueve mil trece)
 Coalición "Movimiento Progresista"	90,794 (Noventa mil setecientos noventa y cuatro)
 Nueva Alianza	3,133 (Tres mil ciento treinta y tres)
Candidatos no registrados	211 (Doscientos once)
Votos nulos	3,483 (Tres mil cuatrocientos ochenta y tres)

SUP-JIN-11/2012

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
Votación total	193,374 (Ciento noventa y tres mil trescientos setenta y cuatro)

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos de los juicios al rubro identificados; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JIN-11/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO